

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal de R.C.E. adelantado por CATALINA DAZA RAMIREZ contra CARLOS ALBERTO MARQUEZ Y OTROS, pendiente de resolver recurso de reposición en contra del auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito en lo que respecta al demandado CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNÁNDEZ.

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2024.

La Secretaria,

SANDRA ÁRBOLEDA SÁNCHEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

AUTO No. 118

Santiago de Cali, febrero uno (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve sobre el recurso de reposición presentado por el demandante contra el auto que declaró la terminación del proceso Verbal de R.C.E. por desistimiento tácito en lo que respecta al demandado CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNÁNDEZ, adelantado por CATALINA DAZA RAMIREZ contra CARLOS ALBERTO MARQUEZ Y OTROS, por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La parte actora presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de octubre de 2023 que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito respecto al demandado CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNÁNDEZ, de conformidad con el num. 1 del art. 317 del C.G.P., en razón a que mediante memorial del 3 de noviembre de 2023 el demandante manifestó que no era justo que se terminara el proceso, teniendo en cuenta que ha tenido dificultades por la identificación del sr. Carlos Alberto Márquez Fernández, más a las empresas que se le llamó en garantía inmediatamente para el proceso inmediatamente para el proceso se les ha notificado, quienes han emitido las respuestas respectivas.

Que al sr. Márquez Fernández no ha sido posible notificarlo porque en la noticia criminal el demandado presentó otro documento de identificación, por lo cual la fiscalía tiene su verdadera identificación.

Teniendo en cuenta los argumentos contentivos en el escrito de recurso presentado por el memorialista, se surtió el traslado respectivo sin que los demandados ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, TRANSPORTES INDUSTRIALES PI Y BANCO DE OCCIDENTE, debidamente notificados, se pronunciaran al respecto; el despacho procede a resolver previo lo siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para el caso bajo estudio, se tiene que la parte actora se encuentra inconforme con la decisión proferida por este Despacho Judicial, esto es contra el auto No. 1541 del 30 de octubre de 2023, en el cual se terminó el proceso por "DESISTIMIENTO TÁCITO" conforme el num. 1 del art. 317 del C.G.P. Así las cosas, es preciso revisar el trámite que debe surtirse para la aplicación del art. 317 en mención:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El
desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

Establece la norma, que una de las circunstancias para que se decrete el desistimiento tácito es el previo requerimiento del Despacho, para el cumplimiento de una carga procesal impuesta a las partes, una vez vencido el término otorgado para ello, sin obtener el impulso respectivo, procederá el despacho a decretar la correspondiente terminación a causa del desistimiento tácito; evento que se configuró en el presente caso, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga que se le impuso para notificar al demandado CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNÁNDEZ, guardando silencio dentro del término de los treinta (30) días que consagra la norma transcrita, y que transcurrieron entre el auto de requerimiento y el que decretó la terminación del proceso.

Es decir, que la mentada inactividad a que hace referencia la norma es una consecuencia de la falta de interés por parte del demandante para continuar con el proceso, teniendo en cuenta que no atendió el requerimiento por parte del Juzgado para impulsar el proceso, pero pretende la revocatoria del auto que decretó la terminación del proceso bajo el argumento que ha tenido dificultades por la identificación del sr. Márquez Fernández.

Así las cosas, es evidente que no le asiste razón al recurrente al afirmar que le ha sido imposible la notificación al demandado por desconocer su verdadera identificación, habiendo guardado silencio dentro del término conferido sin dar cumplimiento a la carga procesal de notificar en debida forma al demandado, por lo que se dio aplicación al desistimiento tácito a causa de la negligencia, omisión, descuido e inactividad de la parte.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones, el Juzgado ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1541 del 30 de octubre de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la providencia, pase a Despacho para continuar con el trámite del mismo.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

E1.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No.**16** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 2 de febrero 2024

SANDRA ÁRBOLEDA SANCHEZ
La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **eaffa7f1375e495ff3f1d79dfb124e88e358487e3652dfa4d2c53e42e1987642**
Documento generado en 01/02/2024 10:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>